JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 488, que designa con los nombres de Tomasina Lithgow de Pérez y Profesora Elda Josefa Reyes de Muñoz, sendas Escuelas construídas en las Villas de El Mamey y San Luis, respectivamente.
(G. O. Nº 9161, del 23 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 488

CONSIDERANDO: Que las fallecidas Profesoras Tomasina Lithgow de Pérez y Elda Josefa Reyes de Muñoz, fueron dos distinguidas propulsoras de la educación en las Villas de El Mamey, del Distrito Municipal de los Hidalgos, y San Luis, en el Distrito Nacional, respectivamente, a cuya labor estuvieron consagradas en cuerpo y alma hasta la hora de su muerte;

CONSIDERANDO: Que en forma unánime los habitantes de dichas Villas solicitan que los nombres de las mencionadas Profesoras sean honrados designando con ellos las Escuelas que han sido construídas en aquellas localidades;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, Gaceta Oficial Nº 9011, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de Tomasina Lithgow de Pérez, la Escuela próxima a inaugurarse en la Villa de El Mamey, Distrito Municipal de los Hidalgos, Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata.

Art. 2.—Se designa con el nombre de Profesora Elda Josefa Reyes de Muñoz, la Escuela recientemente inaugurada en la Villa de San Luis, jurisdicción del Distrito Nacional

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada del cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día primero de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 489 sobre Extradición.
(G. O. Nº 9162, de 1ro. de Noviembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

---

NUMERO 489

Art. 1. El Poder Ejecutivo es la autoridad competente para pedir y conceder la extradición, en su condición de órgano de las relaciones entre los Estados y por tratarse de un acto de soberanía que sólo puede solicitar o conceder la autoridad que represente al Estado, frente a los paises extranjeros.

Art. 2.— La extradición procederá y se tramitará en los casos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en los tratados y en esta ley.

Art. 3.— Aunque no haya tratados, la extradición podrá ser solicitada o concedida por el Estado Dominicano, de conformidad con el principio de reciprocidad y la práctica del Derecho entre los Estados.

Art. 4.— La extradición de un dominicano no se concederá por ningún motivo; pero podrá ser enjuiciado y traducido a los Tribunales Dominicanos mediante solicitud de parte agraviada, si el delito que se le imputa estuviere incriminado por la ley dominicana y no estuviera dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 5 para los extranjeros.

Art. 5.— La extradición de un extranjero no podrá tampoco concederse, en los siguientes casos: